

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1141

Bogotá, D. C., lunes, 19 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2020 SENADO, 187 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual la Nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la Masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como día conmemorativo de las víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Doctor

JUAN DIEGO GÓMEZ

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

E.S.M.

Referencia: Informe de ponencia para SEGUNDO Debate del Proyecto de Ley 285 de 2020 Senado 187 de 2019 Cámara "Por medio de la cual la Nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la Masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como Día conmemorativo de las víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, presento la ponencia para SEGUNDO Debate del Proyecto de Ley 285 de 2020 Senado 187 de 2019 Cámara "Por medio de la cual la Nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la Masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como Día conmemorativo de las víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones".

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 187 de 2019 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 21 de agosto de 2019, por los Representantes a la Cámara, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, ABEL DAVID JARAMILLO LARGO, ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Y OMAR DE JESÚS RESTREPO y designados en la Comisión Segunda Constitucional como ponentes el Representante Abel David Jaramillo Largo (Ponente Coordinador) y la representante Astrid Sánchez Montes de Oca, aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Segunda el día 30 de octubre de 2019, acta 13 de 2019. Publicado en las gacetas 780 de 2019 y 951 de 2019. El 10 de diciembre de 2019 fue aprobado en segundo debate con una votación de 113 a favor. El día 15 de julio de 2020 se dio primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República, en donde fue votado por unanimidad de manera positiva, con la salvedad que los Senadores Ernesto Macías y Paola Holguín sugirieron modificar la exposición de motivos de la ponencia.

<p>II. OBJETIVO Y TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto rendir homenaje a las mujeres, hombres, abuelos, jóvenes, niñas y niños que fueron víctimas de la masacre en la comunidad de Bellavista, municipio de Bojayá, el 2 de mayo de 2002; así como a sus familiares y quienes residen en este municipio, el cual ha presentado una crisis multidimensional, agudizada por el conflicto armado interno, que requiere ser visibilizada y solucionada.</p> <p>De esta manera, el proyecto además pretende que se declare el 2 de mayo como el Día conmemorativo de las víctimas de Bojayá, bajo el propósito de impulsar la generación de conciencia colectiva en el país sobre los hechos atroces cometidos en el marco del conflicto armado en este municipio, promoviendo la creación, preservación y promoción de memoria colectiva y memoria histórica de las comunidades locales víctimas.</p> <p>III. CONTEXTO HISTÓRICO</p> <p>[Con información de talleres de memoria histórica realizados en Bellavista, Quibdó, Napipi y Vigía del Fuerte en 2009 por el Grupo de Memoria Histórica]</p> <p><i>"(...) [E]llos entraron disparando, intimidando al pueblo. Hubo reunión en la cancha del colegio, todo el mundo allá y todo el mundo asustado. En ese grupo vino "El Alemán" (...). Se paró allá y empezó a gritarnos que ellos venían a quedarse, que venían a luchar por el pueblo atrateño, que en esos días iban a hacer una "limpieza porque el pueblo estaba muy sucio"</i> <i>(Testimonio anónimo en Bojayá: La guerra sin límites, 2010).</i></p> <p>Según lo hechos conocidos, en enero de 1997, alias "El Lobo" reunió a la comunidad para comunicar la intención que tenían los paramilitares de quedarse para expulsar a la guerrilla y sus colaboradores de los territorios del río Atrato. A principios de mayo, los alcaldes de Vigía del Fuerte (Antioquia) y Bojayá reunieron a líderes locales y colectivos de los municipios para notificarles de la llegada paramilitar.</p> <p>La incursión paramilitar en cuestión ocurrió el 22 de mayo, exactamente quince días después de la reunión convocada por los alcaldes. Aproximadamente cien paramilitares entraron por Vigía del Fuerte y reunieron a 22 personas acusadas de ser colaboradores de la guerrilla (El Colombiano, 1997). Estas personas fueron desaparecidas; todas eran partidarias o familiares de partidarios de la Unión Patriótica. Posteriormente, los paramilitares instalaron dos antenas de comunicación, una de las cuales quedaba frente a la estación de Policía de vigía del fuerte; los uniformados no se opusieron a esta instalación (Centro Nacional de Memoria Histórica, Tauros y Fundación Semana, 2010).</p>	<p>Los asesinatos públicos en Bellavista comenzaron a los pocos días. Alias "El Lobo" ordenó la colocación de un cartel que rezaba "Muere a los sapos". La primera víctima fue el conductor de la lancha del equipo misionero de las Hermanas Agustinas, Eligio Martínez. Ni Martínez, ni los asesinados o desaparecidos antes o después de su muerte en Bojayá tenían relaciones con ningún grupo armado; si bien una proporción significativa estaba afiliada al comité regional de la Unión Patriótica, tampoco mantenían una relación directa con la organización política. Los asesinatos selectivos continuaron a lo largo de las semanas venideras, "El Lobo", en compañía de alias "El Ovejo", contaban con una lista escrita de personas acusadas de colaborar con la guerrilla: estas personas eran sacadas de sus casas, con el fin de ser sacadas del casco urbano y, en las afueras del municipio, ser asesinadas por medio de fusilamientos o motosieras¹.</p> <p>Una vez la población fue sometida, el siguiente paso fue limitar la movilidad por el río Atrato, única vía de comunicación de Bojayá con el exterior del departamento y el país. Bajo la bandera de cortar las provisiones de la guerrilla, los botes que transportaban mercados tenían que pagar grandes cantidades de alimentos para poder pasar los retener paramilitares; en otras ocasiones estos vehículos eran directamente saqueados y sus ocupantes eran asesinados. Los testimonios recogidos en 2009 en Napipi relatan que el tope fijado por el comandante paramilitar para el mercado de quince días para una familia regular era de 20 mil pesos, mercados valuados por los actores armados como superiores eran saqueados y la familia se atenia a represalias.</p> <p>Para entonces, la Diócesis de Quibdó, en respuesta a los llamados de auxilio de las organizaciones comunitarias, se dispuso a ingresar y almacenar alimentos para los habitantes del pueblo, bajo una institución denominada como "tienda comunitaria". Esta labor humanitaria se desarrolló durante meses de manera semiclandestina, hasta que los paramilitares decidieron reprimirlas. Fue entonces cuando se decidió asesinar a Michel Quiroga, religioso marianista de 25 años, en septiembre de 1998. En hechos posteriores, la comunidad de Bellavista se conmovió, al ver cómo era asesinado el párroco de la comunidad, el sacerdote Luis Mazo, a sus 37 años. Mazo, natural de España, lideraba una comisión humanitaria de once personas dedicada a proveer insumos para la "tienda comunitaria" de Bellavista, donde figuraba otro europeo, un vasco de nombre Iñigo Egiluz, quien, a sus 24 años, iba en representación de la ONG Paz y Tercer Mundo. La comisión fue embestida por una lancha rápida de alto cilindrada que era ocupada por paramilitares a trescientos metros de Bellavista.</p> <p>IV. MARCO JURÍDICO</p> <p>El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó que Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución; hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>¹ BOJAYA LA GUERRA SIN LÍMITES - INFORME DEL GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN (Centro Nacional de Memoria Histórica, Tauros y Fundación Semana, 2010).</p>
<p>De igual forma, la Ley 5ª de 1992 en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005 establece:</p> <p>Pueden presentar proyectos de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (Subrayado fuera de texto). 2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo. <p>Sobre la pertinencia del mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado previamente con relación a la viabilidad de las leyes de honores y ha sostenido, que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público siempre.</p> <p>En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. De igual manera, la Corte ha explicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante el sistema de cofinanciación. Sobre esta materia, en la sentencia C-113 de 2004, quedó consignado:</p> <p>La Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber: cuando se trata de las apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo</p>	<p>de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programa en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.</p> <p>Igualmente, la Corte ha señalado que:</p> <p>En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público (Sentencia C-948, 2011).</p> <p>Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiações partidas que correspondan a un gasto decretado conforme a ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiações que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P. (Sentencia C- 490 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).</p> <p>Así mismo, la Corte Constitucional aclara que la acción de "autorizar" es distinta a la acción de "ordenar" las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso sólo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.</p> <p>V. INFORME CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA</p> <p>A solicitud realizada por el Senador Ernesto Macías en el trámite y discusión del proyecto en el Comisión Segunda del Senado de la República, se incluye el siguiente apartado textual propuestos en BOJAYA LA GUERRA SIN LÍMITES INFORME DEL GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN (Centro Nacional de Memoria Histórica, Tauros y Fundación Semana, 2010), respecto de los hechos del día 2 de mayo, como complemento a la presente ponencia:</p> <p><i>"La Masacre: 2 de mayo</i></p>

<p>Desde el 30 de abril el jefe paramilitar Pablo Montalvo logró interceptar las comunicaciones de radio de la guerrilla con las cuales se planeaba un ataque, no obstante, decidió contener el fuego.49</p> <p>A las seis de la mañana del primero de mayo, «Camilo», desatendiendo la decisión del jefe de la operación Pablo Montalvo, organizó un bote con 20 hombres para desembarcar en la ribera del casco urbano de Vigía. Cuando se acercaron, la guerrilla contrarrestó su avance e hirió de gravedad a alias «Camilo», junto con el motorista y otros dos paramilitares. A las seis y treinta, el bote ya había regresado a Bellavista con un paramilitar muerto, mientras que las compañías Lince y Los Leopardos, en Puerto Conto, a unos cuantos kilómetros al sur de Bellavista, reportaron que habían entrado en combate con los guerrilleros que estaban en la otra orilla del Atrato.</p> <p>A sabiendas del seguimiento que los paramilitares hacían a sus comunicaciones de radio, hacia las nueve de la mañana el comandante de la guerrilla -quien por radio se identificaba como alias «Grasa», pero que puede suponerse se trataba del mismo alias «Silver»--50 se dirigió a Montalvo a través de la misma frecuencia interceptada y le dio un plazo de media hora para reunir a todos sus hombres. El paramilitar respondió con el desafío de entrar abiertamente en combate.</p> <p>Inicialmente, la confrontación entre los dos grupos armados se desarrolló de orilla a orilla del río, pero hacia la mitad de la mañana la guerrilla empezó a cruzar el Atrato y a desembarcar en la punta norte de Bellavista, en el barrio Pueblo Nuevo. Allí había un emplazamiento de paramilitares, quienes con esta acción se vieron obligados a cruzar el puente colgante sobre Caño Lindo, que comunicaba al barrio con el resto de la cabecera municipal y por ello el combate se concentró en el dominio de este puente (ver Mapa 2). Si la guerrilla lo cruzaba podía declarar que había asumido el control de Bellavista, mientras que para los paramilitares era clave impedir el avance de la guerrilla hasta que se reagruparan todas sus unidades, distribuidas, en función del combate en torno al puente: «...alrededor del área central de Bellavista, protegiéndose entre los edificios, y particularmente en el anillo de cemento situado frente a la Iglesia, la casa cural y la casa de las Misioneras Agustinas. Otro grupo paramilitar se encontraba en el patio que separa el colegio, la escuela y la iglesia». 51</p> <p>Aunque la presencia de la población civil era permanente desde el primer desembarque de los paramilitares en Vigía del Fuerte, luego con su posterior distribución sobre la ribera de Bellavista y con la incursión guerrillera, los bellavistenses ya no sólo fueron testigos presenciales sino que quedaron atrapados en medio del fuego cruzado (Ver Mapa 2).</p> <p><i>...eso cuando se unieron esos dos grupos se ofreció el balacero, y fue bala y fue bala y fue bala... Cuando comenzaron el balacero nosotros cogíamos y nos metíamos debajo de la cama y ahí cogíamos y nos echábamos el colchón, y ya cuando la cosa ya se fue poniendo fuerte entonces ya los de una casa se pasaban a la otra, y de la otra se pasaban a otra... (Testimonio, mujer anciana, Bellavista, 2009).</i></p>	<p>A medida que avanzaba el día, los combates se hicieron más intensos. Los habitantes del barrio Pueblo Nuevo intentaron protegerse del fuego armado: algunos desde muy temprano habían huido al centro del pueblo cruzando el puente, y cuando la guerrilla empezó a pasarse a la ribera sobre Bellavista, la iglesia ya estaba casi llena.52 Varios paramilitares que aún no habían cruzado el puente le comunicaron esta acción a quienes en Pueblo Nuevo seguían en sus casas, mientras que los paramilitares que ya estaban en el centro del casco urbano le facilitaron el paso a quienes iban hacia la iglesia, entre ellos, ancianos y niños jalados o cargados por los adultos.53 Por su parte, los pocos indígenas que quedaban en Pueblo Nuevo, sector Puerto Indio, luego del desplazamiento de la mayoría algún tiempo antes, se quedaron en sus casas y paulatina y cuidadosamente salieron navegando por el Atrato hacia el norte para tomar el río Bojayá, siguiendo la ruta de quienes ya se habían ido.54</p> <p>A medida que avanzaba el día, los combates se hicieron más intensos. Los habitantes del barrio Pueblo Nuevo intentaron protegerse del fuego armado: algunos desde muy temprano habían huido al centro del pueblo cruzando el puente, y cuando la guerrilla empezó a pasarse a la ribera sobre Bellavista, la iglesia ya estaba casi llena.52 Varios paramilitares que aún no habían cruzado el puente le comunicaron esta acción a quienes en Pueblo Nuevo seguían en sus casas, mientras que los paramilitares que ya estaban en el centro del casco urbano le facilitaron el paso a quienes iban hacia la iglesia, entre ellos, ancianos y niños jalados o cargados por los adultos.53 Por su parte, los pocos indígenas que quedaban en Pueblo Nuevo, sector Puerto Indio, luego del desplazamiento de la mayoría algún tiempo antes, se quedaron en sus casas y paulatina y cuidadosamente salieron navegando por el Atrato hacia el norte para tomar el río Bojayá, siguiendo la ruta de quienes ya se habían ido.54 Hacia las seis de la tarde de ese 1 de mayo, el comandante guerrillero se comunicó por radio con el jefe operativo paramilitar y ambos acordaron hacer un cese del fuego para reiniciarlo en la mañana del día siguiente.56</p> <p>Durante ese día, en medio del tiroteo, las FARC asesinaron en Vigía a Diego Luis Córdoba, pescador de 53 años, y a su hijo William Córdoba, acusando a este último de ser colaborador de los paramilitares. La confrontación se reanudó a las seis de la mañana del día siguiente, 2 de mayo, precedida de una nueva comunicación por radio entre los jefes de uno y otro grupo armado. Hacia las nueve, alias «Vicky», comandante de los guerrilleros que se encontraban en la ribera de Bellavista, le solicitó por radio a «Silver» el envío de refuerzos porque había muchas bajas entre sus hombres, y éste ordenó que se prepararan los rampleros, especialistas en el lanzamiento de los cilindros-bomba. A través de la radio, los dos rampleros le transmitieron al comandante guerrillero su preocupación porque los paramilitares estaban en permanente movimiento, y los cilindros-bomba debían ser lanzados contra objetivos estáticos. El comandante repitió su orden y presionó a los rampleros para que la ejecutaran.57 Antes de las diez de la mañana los guerrilleros instalaron la rampa de lanzamiento en el patio de cemento de una de las casas de Pueblo Nuevo, a unos 400 metros de la iglesia, y hacia las diez y treinta dispararon el primer cilindro, que destruyó una vivienda situada a unos 50 metros de la iglesia, sin ocasionar víctimas fatales. Unos minutos después dispararon el segundo cilindro, que cayó sin estallar en el patio trasero del puesto de salud, ubicado</p>
<p>al lado de la casa cural.58 Los paramilitares siguieron resguardados alrededor de las edificaciones del área central de Bellavista.59</p> <p>En ese momento, algunas de las personas que se encontraban en el templo estaban tomando el desayuno que se les repartió cuando se hizo evidente que era imposible el retorno a sus viviendas.60</p> <p>Hacia las once de la mañana, el tercer cilindro-bomba que disparó la guerrilla rompió el techo de la iglesia, impactó contra el altar y estalló, detonando su carga de explosivos y de metralla, produciendo una gran devastación: en el suelo y hasta en los muros quedó la evidencia de los cuerpos desmembrados o totalmente deshechos, la sangre manchó el lugar, mezclándose y perdiéndose entre los escombros.</p> <p><i>...estábamos comiendo cuando cayó esa pipeta... ¡bum... ey, vea! Le digo que esto quedó que usted no podía caminar de la gente que quedó muerta... Ay, unos quedamos locos... yo quedé aplastada por las cosas que me cayeron del techo, y cuando por fin pude salir de ahí estaba ese poco de gente que no podía caminar, porque todo lo que era «tendío» era muerto ahí en la iglesia... (Testimonio, mujer anciana, Bellavista, 2009).</i></p> <p><i>Rogué porque no se me fueran a acabar los feligreses. Vi gente despedazada, sin piernas ni manos... cabezas regadas, sangre, mucha sangre. Inclusive aprecié a ciudadanos corriendo mutilados (Testimonio del párroco Antún Ramos, en Gómez, 2008: 73-74).</i></p> <p>El horror y el caos de la escena son indescribibles para los y las sobrevivientes. Quienes pudieron esquivaron los escombros y los cadáveres regados por el suelo para huir aterrORIZADOS, unos hacia las casas del barrio Bella Luz -el del extremo sur de Bellavista-, y otros hacia la parte de atrás de la cabecera, internándose en la selva en busca de la ciénaga. En la confusión muchos perdieron de vista a sus hijos, familiares o amigos, quedando presos de incertidumbre y angustia.61</p> <p><i>Había gente que lo único que le quedaba entero era un dedo, quedaban molidos, como caer una piedra en un pantano, sí recuerdo esas imágenes. Hay veces, cuando yo estoy así triste es cuando me acuerdo de esto y digo «Luz Dary, vení que yo me estoy acordando de lo que pasó el dos de mayo, hacéme charla». Y ella me hace charla y como es una de mis mejores amigas hace que no me acuerde de eso (Testimonio, niña, Bellavista, 2009).</i></p> <p>Con el ruido de los cilindros-bomba que estallaron, quienes se refugiaron en la casa de las Misioneras Agustinas cayeron al suelo por reacción involuntaria o como medida consciente de protección, y el pánico se apoderó de todos por igual. Con la explosión en la iglesia, los paramilitares intentaron con más fuerza entrar en la casa de las misioneras, por lo que las personas allí</p>	<p>concentradas también huyeron despavoridas temiendo el lanzamiento de un nuevo cilindro contra esta ubicación.</p> <p>El cruce de disparos y los contactos por radio se suspendieron durante un poco más de diez minutos, tras los cuales, los tiradores guerrilleros ubicados en la otra orilla del Atrato, la de Vigía, reanudaron los disparos contra lo que se moviera en Bellavista.62</p> <p>Al ver que los combates no se detuvieron, el padre Antún Ramos animó a quienes halló en su camino a salir de lo que quedaba de la iglesia, concentrarse en la parte de atrás de la casa de las Misioneras, luego ir al sur de la cabecera municipal, y desde allí salir a embarcarse en un bote para pasar al lado de Vigía del Fuerte. El grupo intentó acercarse a la orilla pero fue obligado a retroceder por los disparos de los guerrilleros ubicados al otro lado del Atrato. El sacerdote propuso usar pañuelos, camisetas o cuantas prendas de color blanco vieran a la mano para agitarlas al aire, de modo que guerrilleros y paramilitares reconocieran que eran población civil. Sólo así lograron volver a la orilla y el numeroso grupo abordó como pudo el bote, agachando cada uno la cabeza y el cuerpo para evadir las balas; y a falta de remos sacaron las manos para empujar el bote hasta la otra orilla. Cuando al fin lograron poner el bote en el río, se escuchó el lanzamiento de un cuarto cilindro-bomba que cayó, sin estallar, en el patio trasero de la casa de las Misioneras Agustinas.63</p> <p><i>...en eso sale el padre Antún, que él estaba adentro en la iglesia... sale así por todo el agua, arriesgando su vida a que le cayera una bala, y movilizándolo la gente a que todo el mundo nos fuéramos... en un bote rumbo para Vigía, para nosotros poder salvar la vida, porque le digo que si no hubiera sido por el padre Antún nosotros nos quedamos en Bellavista y la guerrilla acaba con todo el pueblo entero... eso ahí todo el mundo no tuvo que ver ni por sacar plata, ni por sacar lajas, ni por sacar comida, todo el mundo se fue apenas con el cuerpo, y con los brazos bogando en un bote grandísimo, porque ni los remos se pudieron cargar... (Testimonio, hombre anciano, taller de memoria histórica, Bellavista, 2009).</i></p> <p><i>...íbamos por la mitad del río, íbamos bogando con las manos y unos pedazos de palo, y recuerdo que apenas veíamos que cruzaban las balas por encima de nosotros, y nosotros les gritábamos: «¡ay, de por Dios! ¡Nosotros somos civiles, tengan compasión...!». Y yo recuerdo que del lado de allá nos gritó uno: «¡Qué civiles, sino paracos es que serán!». ¡Imagínese, dudando de uno en medio de toda la balacera y de todo el sufrimiento...! Y ahí íbamos cuando tiraron otra pipeta, ¡uy, y yo no sé si cayó en la iglesia o ahí cerca, pero de allá era que salía el humo! Y ahí yo dije: «¡Acabaron con mi pueblo...! ¡Ay mamá, acabaron con el pueblo...!» (Testimonio, taller de memoria histórica, Bellavista, 2009).</i></p>

<p>Detrás del primer bote se fueron ocupando otros, y así toda la comunidad de Bellavista se desplazó. Entre los escombros del templo, al lado de los muertos, se quedaron los heridos que no estaban en capacidad de caminar o que no pudieron ser recogidos por aquellos que lograron salir. Desde allí tuvieron que escuchar la continuidad de los combates, y soportar la intensidad del calor y del sol durante el resto del día, pues aquel penetraba por el vacío del techo destruido, y la fuerte lluvia que cayó en la noche. Allí estaba Minelia, una mujer delgada pero de textura fuerte, cercana a los 40 años de edad. Aún con algunas heridas leves en su cuerpo, se quedó ayudando a los que quedaron vivos, hablándole a los muertos y también a quienes aún estaban conscientes, alzándolos o arrastrándolos hasta la sacristía donde aun quedaba algo del techo para resguardarse, y suministrándoles agua con sal para detener las hemorragias de quienes tenían heridas abiertas, según la tradición de la región. Junto a su labor de enfermera, Minelia también se tomó el trabajo de recoger las partes dispersas de los cuerpos desmembrados, y poner cada una al lado del que creía era el cuerpo que le correspondía.⁶⁴</p> <p><i>Minelia fue la enfermera. Ese día después que ya pasó todo, que explotó la bomba y todo, yo no pude correr, me tocó quedarme ahí con la hija mía y entonces se ajustó un sol muy fuerte, y esa iglesia estaba sin techo y yo sin poder caminar. Ella ayudaba a todos los que todavía estaban vivos y hablaban, y yo le dije «ay Minelia ayudame a llegar a la sacristía» y ahí verdad me ayudó, ayudó a mi hija, me alzó, me arrastró y me metió allá. Yo tenía ese dolor tan... estaba sangrando mucho y yo le dije «ay Minelia vaya y me hace una agua sal» y me trae y me dijo: «¡ve, aquí no hay sal!» y yo le dije: «sí, en la cocina de los curas». Y de verdad fue trajo la sal y el agua e hizo el agua sal y me dio para calmar el sangrado (Testimonio, mujer adulta, Bellavista, 2009).</i></p> <p>A las seis de la tarde las cuatro compañías paramilitares se reunieron en Bellavista. A esa misma hora, los jefes de ambos grupos armados se comunicaron nuevamente por radio para dar por terminado el combate de ese día, y continuar en la mañana siguiente. En la noche, los paramilitares se desplazaron por el camino que del acueducto lleva hacia atrás de la cabecera municipal y allí buscaron escondite, en el área conocida como la Loma de Eugenio. Mientras tanto, en Vigía del Fuerte,</p> <p><i>... vemos que viene un viejito con un muchacho, un jovencito por ahí de 15 años en una chalupita [bote pequeño]... el viejito lloraba así agachado y el muchacho lloraba y decía: «los mataron a todos»... El «pelao» era como si tuviera el cuerpo en la tierra y el alma en otra parte, porque él tenía la mirada perdida como no sé a dónde... Ahí fue cuando dijeron que habían tirado una pipeta en la iglesia, y nos cogimos la cabeza y nos pusimos a llorar... entonces empezaron a llegar botecitos con más gente que</i></p>	<p><i>venía como más despierta, y nos decían que buscáramos la manera de que paren esos combates para sacar a los heridos. La gente de acá se fue a recoger esos heridos, pero al momento otra vez iniciaron con su disparadera, y ya la gente no podía auxiliar a los que aún estaban con vida. Mientras se traía el personal, estaban los subversivos con sus armas revisando las embarcaciones que venían, a ver quién había que fuera enemigo de ellos para rematarlo... Entonces vinimos y le dijimos al comandante de la guerrilla: «¿Sabe qué, hermano? Tiraron una pipeta en la iglesia y mataron a un poco de gente. Dígalos a sus hombres que paren el combate para sacar los heridos». Entonces él dijo: «¿Como así...? ¡No puede ser!», y se puso a llorar... Entonces llamó y pararon esa vaina... Llegó la noche y otra vez el aguacero y la tronamenta... Es como si el cielo estuviera llorando la tragedia de los atrateños, como si quisiera con las lágrimas de agua limpiar la sangre de tanto inocente que hay aquí... (Testimonio, taller de memoria histórica, Vigía del Fuerte, 2009).</i></p> <p>Los botes que fueron llegando durante la tarde procedentes de Bellavista a Vigía del Fuerte fueron rigurosamente registrados por los guerrilleros y, con cierta reserva, les permitieron a los vigienses ayudar a desembarcar a los recién llegados. Los heridos fueron llevados al hospital y recibieron atención médica inmediata; los demás se acomodaron en la escuela, donde se les dio comida y pasaron la noche.⁶⁵ Desde Vigía también se trató de establecer comunicación con Ariel Palacio Calderón, el entonces alcalde de Bojayá, quien desde hacía varios meses trabajaba desde Quibdó por temor a la presencia de las FARC en la zona.⁶⁶²</p> <p>² BOJAYA LA GUERRA SIN LÍMITES - INFORME DEL GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN (Centro Nacional de Memoria Histórica, Tauros y Fundación Semana, 2010) PÁG. 53 - 64</p>
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, dar SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley 285 de 2020 Senado 187 de 2019 Cámara "Por medio de la cual la Nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la Masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como Día conmemorativo de las víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones", según el texto aprobado en la Comisión.</p> <p>De los congresistas,</p>  <p>IVÁN CEPEDA CASTRO SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 285 DE 2020 SENADO 187 DE 2019 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual la Nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la Masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como Día conmemorativo de las víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. La nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la Masacre de Bojayá, ocurrida el 2 de mayo de 2002, en razón de asegurar un espacio para el reconocimiento, la dignificación y la palabra de las víctimas de la violencia en Bojayá.</p> <p>Parágrafo. Se debe dar a conocer la claridad de los hechos y respetar la libertad de conciencia, culto y religión de las víctimas de la masacre.</p> <p>Artículo 2. Declárese el 2 de mayo como Día Conmemorativo de las Víctimas de Bojayá en homenaje a la memoria de las mujeres, hombres, abuelos, jóvenes, niñas y niños que fueron víctimas de la masacre en la comunidad de Bellavista, municipio de Bojayá.</p> <p>Artículo 3. En homenaje a la memoria de las víctimas de Bojayá, el Gobierno Nacional a través del Centro Nacional de Memoria Histórica, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión, según corresponda, garantizarán los recursos necesarios para que la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) emita un documental sobre los hechos ocurridos en el municipio de Bellavista en concertación con la comunidad.</p> <p>Artículo 4. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura y demás entidades pertinentes, realizará acciones encaminadas a la recuperación del lugar de la memoria en Bellavista Viejo.</p> <p>Artículo 5. Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en acto especial y protocolario, para rendir honores públicos a las víctimas de la Masacre de Bojayá, en una ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas del honorable Congreso de la República.</p>

Parágrafo. Acto de Desagravio. En aras de respetar el derecho a la dignidad humana de las víctimas, solicítese a todos victimarios y responsables de la masacre cometida en Bojayá, que acudan al municipio y realicen en la ceremonia especial, un acto de desagravio para con las familias de las víctimas del cruel atentado.

Artículo 6. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias a fin de llevar a cabo las acciones a las que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 7. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los congresistas,



IVÁN CEPEDA CASTRO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 4. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura y demás entidades pertinentes, realizará acciones encaminadas a la recuperación del lugar de la memoria en Bellavista Viejo.

Artículo 5. Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en acto especial y protocolario, para rendir honores públicos a las víctimas de la Masacre de Bojayá, en una ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas del honorable Congreso de la República.

Parágrafo. Acto de Desagravio. En aras de respetar el derecho a la dignidad humana de las víctimas, solicítese a todos victimarios y responsables de la masacre cometida en Bojayá, que acudan al municipio y realicen en la ceremonia especial, un acto de desagravio para con las familias de las víctimas del cruel atentado.

Artículo 6. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias a fin de llevar a cabo las acciones a las que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 7. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 285/2020 SENADO - 187 DE 2019 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN HONRA Y EXALTA LA MEMORIA DE LAS VÍCTIMAS DE LA MASACRE DE BOJAYÁ Y DECLARA EL 2 DE MAYO COMO DÍA CONMEMORATIVO DE LAS VÍCTIMAS DE BOJAYÁ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. La nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la Masacre de Bojayá, ocurrida el 2 de mayo de 2002, en razón de asegurar un espacio para el reconocimiento, la dignificación y la palabra de las víctimas de la violencia en Bojayá.

Parágrafo. Se debe dar a conocer la claridad de los hechos y respetar la libertad de conciencia, culto y religión de las víctimas de la masacre.

Artículo 2. Declárese el 2 de mayo como Día Conmemorativo de las Víctimas de Bojayá en homenaje a la memoria de las mujeres, hombres, abuelos, jóvenes, niñas y niños que fueron víctimas de la masacre en la comunidad de Bellavista, municipio de Bojayá.

Artículo 3. En homenaje a la memoria de las víctimas de Bojayá, el Gobierno Nacional a través del Centro Nacional de Memoria Histórica, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión, según corresponda, garantizarán los recursos necesarios para que la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) emita un documental sobre los hechos ocurridos en el municipio de Bellavista en concertación con la comunidad.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día quince (15) de junio del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 06 de Sesión No Presencial, de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020** “Por la cual se adoptan medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa”, expedida por la Mesa Directiva del Senado.

<p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
---	--



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2020 SENADO

por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 119 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>Bogotá D.C., octubre 19 de 2020</p> <p>Senador MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Presidente Comisión Primera Permanente Constitucional SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>REF: Informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 119 de 2020 Senado “<i>Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones</i>”.</p> <p>Respetada Mesa Directiva:</p> <p>En cumplimiento con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, por medio del presente rindo informe de ponencia positiva a fin de dar SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 119 de 2020 Senado “<i>Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones</i>”, con el objeto de poner a consideración para discusión de la Plenaria del Senado de la República .</p> <p>De los Honorables senadores,</p>  <p>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. 119 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el día 21 de julio de 2020 por las H.H.S.S Myriam Paredes Aguirre, Nora García Burgos, Soledad Tamayo Tamayo, Esperanza Andrade de Osso, Juan Carlos García Gómez, Eduardo Enriquez Maya, David Alejandro Barguil Assis, Efraín Cepeda Sarabia, Juan Samy Merheg Marín, Miguel Ángel Barreto, Juan Diego Gómez Jiménez, y las H.H.R.R María Cristina Soto de Gómez, Nidia Marcela Osorio Salgado, Diela Benavides Solarte y Adriana Magali Matiz Vargas. La Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado el 18 de agosto de 2020 comunicó la designación como única ponente a la H.S María Fernanda Cabal Molina. El día 7 de octubre en la Comisión I del Senado de la República fue aprobada en primer debate la presente iniciativa.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El fundamento del presente proyecto de ley se encuentra en la protección de la maternidad con relación al artículo 13 de la Constitución política de acuerdo con de la igualdad de género, el reconocimiento a la familia consagrado en el artículo 42 y el interés superior del niño, constitucionalmente protegido en el artículo 44.</p> <p>El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; el cual es una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre, desde el Título X y a partir de los artículo 235 al 243.</p> <p>Así las cosas, se busca modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN</p> <p>El proyecto tiene como fundamento garantizar sobre la base de la igualdad entre mujeres y hombres, el disfrute pleno de los beneficios del estado de derecho, con la finalidad que les otorgue la estabilidad, protección y garantía cuando se trata de registrar el nacimiento de sus hijos ante el ente responsable del Estado Civil.</p>																							
<p>El compromiso de Colombia debe estar direccionado a reducir la discriminación de la mujer, que para el caso particular, ocurre cuando la autoridad encargada no le concede el derecho de registrar al hijo con el nombre del padre y le impone la carga de demostrar la paternidad, cuando lo contrario, en pro del Interés Superior del Niño y la Niña debería ser que el padre demuestre que él no es el padre con el fin de garantizarle al menor el derecho al nombre.</p> <p>Los principios de igualdad y no discriminación son parte de las bases del estado de derecho, en este sentido, todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación.</p> <p>Según el Sistema de Información Misional SIM de peticiones ciudadanas relaciones con temas de filiación en los últimos 2 años se han presentado 29.770 solicitudes, discriminados de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="170 1854 763 2125"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Motivo de petición</th> <th colspan="2">Total peticiones</th> </tr> <tr> <th>2018</th> <th>2019</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Reconocimiento voluntario de Paternidad/Maternidad</td> <td>10.633</td> <td>8.821</td> </tr> <tr> <td>Investigación de la Paternidad</td> <td>3.412</td> <td>2.833</td> </tr> <tr> <td>Impugnación Paternidad/Maternidad</td> <td>1.346</td> <td>991</td> </tr> <tr> <td>Filiación</td> <td>873</td> <td>490</td> </tr> <tr> <td>Impugnación por reconocimiento</td> <td>216</td> <td>156</td> </tr> <tr> <td>Total General</td> <td>16.480</td> <td>13.291</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Nota.</i> Información del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2019).</p> <p>Por otra parte, el funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad.</p> <p>Con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley</p>	Motivo de petición	Total peticiones		2018	2019	Reconocimiento voluntario de Paternidad/Maternidad	10.633	8.821	Investigación de la Paternidad	3.412	2.833	Impugnación Paternidad/Maternidad	1.346	991	Filiación	873	490	Impugnación por reconocimiento	216	156	Total General	16.480	13.291	<p>721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Menores para que este inicie la investigación de la paternidad.</p> <p style="text-align: center;">MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p>ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.</p> <p>ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</p> <p>El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.</p> <p>La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.</p> <p>Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.</p> <p>Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.</p> <p>Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.</p> <p>La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.</p>
Motivo de petición		Total peticiones																						
	2018	2019																						
Reconocimiento voluntario de Paternidad/Maternidad	10.633	8.821																						
Investigación de la Paternidad	3.412	2.833																						
Impugnación Paternidad/Maternidad	1.346	991																						
Filiación	873	490																						
Impugnación por reconocimiento	216	156																						
Total General	16.480	13.291																						

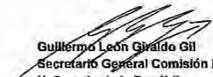
<p>Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.</p> <p>Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.</p> <p>Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.</p> <p>También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.</p> <p>La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.</p> <p>ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p style="text-align: center;">JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL</p> <p>La Corte ha sido el ente protector de los derechos de los niños en el Estado Colombiano y ha reiterado en sus pronunciamientos “no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”¹.</p> <p><small>¹ Sentencia T-502 de 2011. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-397 de 2004. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.</small></p>	<p>Respecto al tema particular del reconocimiento, la Corte Constitucional establece que dentro del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica “se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico y el derecho a reclamar la verdadera filiación”².</p> <p>En sentencia de Tutela 609 de 2004, señaló la Corte Constitucional que el derecho a la filiación, es el “derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica”³.</p> <p>En el mismo sentido, la Corte establece que “la doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad”⁴.</p> <p style="text-align: center;">MARCO INTERNACIONAL</p> <p style="text-align: center;">Declaración de los Derechos del Niño, 1959</p> <p>La Declaración de los derechos del Niño de Naciones Unidas busca propender por la protección de los menores y en aras de esto se establece en el principio 1 y 2 que el niño disfrutará de todos los derechos, reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. Al promulgar leyes con el fin de que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p><small>² Sentencia T-609 de 2004. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia T-106 de 1996. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández. ³ Sentencia T-997 de 2003. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. ⁴ Sentencia C-109 de 1995. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.</small></p>																					
<p>Puede decirse entonces que una disposición que genere un acto discriminatorio en contra de los menores puede considerarse contraria a los principios de los Niños y Niñas que han sido internacionalmente reconocidos, como quiera que los sitúa en una posición de desventaja vulnerando el derecho a igualdad.</p> <p style="text-align: center;">Convención sobre los derechos del niño de 1989</p> <p>El artículo 2, numeral 2, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.</p> <p>El Artículo 3, numeral 1, establece el imperativo para los Estados de tener en cuenta el Interés Superior del niño en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. En este sentido, es importante destacar que las decisiones que debe tomar el funcionario del Estado Civil deben corresponderse con los derechos de los niños y protegiendo a la madre.</p> <p>El Artículo 7, numeral 1, establece que dentro de los derechos del niño se encuentra que pueda ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Este artículo fundamenta la necesidad de los niños de tener conocimiento de quienes son su padre y su madre a fines de desarrollarse plenamente.</p> <p style="text-align: center;">Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>El sistema de protección a derechos humanos tiene como instrumento principal la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 19 sobre los Derechos del Niño, ha establecido que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.</p> <p>Este precepto normativo ha sido la base de reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de menores, de sus condiciones particulares y de las iniciativas que deben formular los estados en aras de su protección particular y garantía de derechos, con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación o situación que afecte sus prerrogativas.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se realizan las siguientes modificaciones de forma sugeridas por el Senador Eduardo Pacheco al texto propuesto:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN I</th> <th>TEXTO MODIFICADO PARA SEGUNDO DEBATE</th> <th>COMENTARIOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>“Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones”</td> <td>“Por medio del de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones”</td> <td>Corrección del título</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.</td> <td></td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:</td> <td></td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td>ARTICULO 2o. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido,</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN I	TEXTO MODIFICADO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS	“Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones”	“Por medio del de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones”	Corrección del título	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.		Sin modificaciones	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:		Sin modificaciones	ARTICULO 2o. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:			1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.			El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido,		
TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN I	TEXTO MODIFICADO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS																				
“Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones”	“Por medio del de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones”	Corrección del título																				
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.		Sin modificaciones																				
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:		Sin modificaciones																				
ARTICULO 2o. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:																						
1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.																						
El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido,																						

<p>identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad.</p> <p>La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4º, inciso 2º de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.</p> <p>Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Menores para que este inicie la investigación de la paternidad.</p> <p>Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse</p>			<p>a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.</p> <p>Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del menor.</p> <p>Una vez se pruebe que no existe filiación con el menor, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.</p> <p>2o) Por escritura pública.</p> <p>3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese dos parágrafos al artículo 2 de la Ley 45 de 1936 los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 1º. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la</p>		<p>Sin modificaciones</p>
<p>anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.</p> <p>ARTICULO 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre que declare la madre del hijo o con paternidad judicialmente declarada.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado durante los 30 días calendario siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito.</p> <p>Cumplidos los 30 días calendario para la notificación, el presunto padre tendrá 60 días calendario siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor registrado.</p> <p>Si cumplido dicho plazo, el presunto padre no se presenta a ratificar la paternidad, se presume la misma, y si la niega, solo podrá desvirtuarla mediante el resultado de la</p>	<p>ARTICULO 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre que declare la madre del hijo o con paternidad judicialmente declarada.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En la inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado durante los 30 días calendario siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito.</p> <p>Cumplidos los 30 días calendario para la notificación, el presunto padre tendrá 60 días calendario siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor registrado.</p> <p>Si cumplido dicho plazo, el presunto padre no se presenta a ratificar la paternidad, se presume la misma, y si la niega, solo podrá desvirtuarla mediante el resultado de la</p>	<p>Cambio en la redacción, se añade "En".</p> <p>Se modifica la expresión "prueba genética" por "prueba de marcadores genéticos de ADN".</p> <p>Se modifica la expresión "prueba genética" por "prueba de marcadores genéticos de ADN"</p>	<p>prueba genética de ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente.</p> <p>El valor de la prueba genética será asumido por el presunto padre, salvo cuando este manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p>	<p>prueba genética de marcadores genéticos de ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente.</p> <p>El valor de la prueba genética de marcadores genéticos de ADN será asumido por el presunto padre, salvo cuando este manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo</p>	

<p>PARÁGRAFO 2. En caso de que la prueba de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.</p> <p>En este caso, la madre deberá devolver el valor de la prueba de ADN a quien lo haya asumido; salvo cuando esta manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)</p>	<p>PARÁGRAFO 2. En caso de que la prueba marcadores genéticos de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.</p> <p>En este caso, la madre deberá devolver el valor de la prueba de marcadores genéticos de ADN a quien lo haya asumido; salvo cuando esta manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)</p>	<p>Se adiciona la expresión "marcadores genéticos".</p> <p>Se adiciona la expresión "marcadores genéticos".</p>	<p>asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.</p> <p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.</p> <p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>IV. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a "a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", dado que busca modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.</p> <p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a los honorables Congresistas dar trámite y aprobar en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, el Proyecto de Ley No. 119 de 2020 Senado "Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones", conforme al pliego de modificaciones.</p> <p>De los Honorables senadores,</p>  <p>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República</p>			<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 119 de 2020 Senado "Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones". El Congreso de la República DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO 2o. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:</p> <p style="padding-left: 20px;">1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.</p> <p style="padding-left: 20px;">El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad.</p> <p style="padding-left: 20px;">La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4º, inciso 2º de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.</p> <p style="padding-left: 20px;">Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Menores para que este inicie la investigación de la paternidad.</p> <p style="padding-left: 20px;">Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.</p> <p style="padding-left: 20px;">Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del menor.</p>		

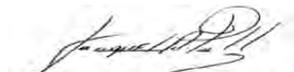
<p>Una vez se pruebe que no existe filiación con el menor, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.</p> <p>2o) Por escritura pública.</p> <p>3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese dos párrafos al artículo 2 de la Ley 45 de 1936 los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 1º. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.</p> <p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedaría, así:</p> <p>ARTICULO 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre que declare la madre del hijo o con paternidad judicialmente declarada.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En la inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado durante los 30 días calendario siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito.</p> <p>Cumplidos los 30 días calendario para la notificación, el presunto padre tendrá 60 días calendario siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor registrado.</p> <p>Si cumplido dicho plazo, el presunto padre no se presenta a ratificar la paternidad, se presume la misma, y si la niega, solo podrá desvirtuarla mediante el resultado de la prueba con marcadores genéticos ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente conforme a la legislación vigente.</p> <p>El valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN será asumido por el presunto padre, salvo cuando este manifieste, bajo la gravedad de juramento ante Notario Público o el Juez competente, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p>	<p>a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En caso de que la prueba con marcadores genéticos de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.</p> <p>En este caso, la madre deberá devolver el valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN a quien lo haya asumido; salvo cuando esta manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.</p> <p>Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables senadores,</p>  <p>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República</p>
<p>REFERENCIAS</p> <p>Asamblea General de Naciones Unidas. (1959). Declaración de los Derechos del Niño. Resolución 1386 (XIV).</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html</p> <p>Convención Sobre Los Derechos Del Niño (1989). Resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995. Disponible en https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx</p> <p>Constitución Política de Colombia [Const.] (6 de Julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente.</p> <p>Congreso de Colombia. (29 de diciembre de 2001). Ley 721 de 2001 Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968. Diario Oficial, 44.661. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html</p> <p>Congreso de Colombia. (31 de mayo de 1873). Ley 84 de 1873 Código civil de los estados unidos de Colombia. Diario Oficial, 2.867. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html</p> <p>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (22 de noviembre de 2019). Respuesta radicado No. 20191100000192561. [Subdirectora General María Mercedes Liévano Alzate].</p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (30 de junio de 2011). Sentencia T-502 de 2011 [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-502-11.htm</p> <p>Constitucional de Colombia. (17 de junio de 2004). Sentencia T-609 de 2004 [MP Clara Inés Vargas Hernández]. Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-609-04.htm</p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (29 de abril de 2004). Sentencia T-397 de 2004 [MP Manuel José Cepeda Espinosa]. Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-397-04.htm</p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (24 de octubre de 2003). Sentencia T-997 de 2003 [MP Clara Inés Vargas Hernández]. Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-997-03.htm</p>	<p>Corte Constitucional de Colombia. (30 de junio de 2011). Sentencia T-502 de 2011 [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-502-11.htm</p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (15 de marzo de 1995). Sentencia C-109 de 1995 [MP Alejandro Martínez Caballero]. Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm</p>

19-10-20. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. n la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comision.primer@senado.gov.co.


Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

19-10-20. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario General,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 119 DE 2020 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS
DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL RECONOCIMIENTO DE
LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:

ARTICULO 2o. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:

1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.

El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como

tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad.

La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4°, inciso 2° de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Menores para que este inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del menor.

Una vez se pruebe que no existe filiación con el menor, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese dos párrafos al artículo 2 de la Ley 45 de 1936 los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1º. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.

PARÁGRAFO 2º. Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde

se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedaría, así:

ARTICULO 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre que declare la madre del hijo o con paternidad judicialmente declarada.

PARAGRAFO 1º. La inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado durante los 30 días calendario siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito.

Cumplidos los 30 días calendario para la notificación, el presunto padre tendrá 60 días calendarios siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor registrado.

Si cumplido dicho plazo, el presunto padre no se presenta a ratificar la paternidad, se presume la misma, y si la niega, solo podrá desvirtuarla mediante el resultado de la prueba genética de ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente.

El valor de la prueba genética será asumido por el presunto padre, salvo cuando este manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:

- Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;
- Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.

En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.

PARÁGRAFO 2. En caso de que la prueba de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.

En este caso, la madre deberá devolver el valor de la prueba de ADN a quien lo haya asumido; salvo cuando esta manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con

<p>los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.</p> <p>ARTÍCULO 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 119 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2020, ACTA NÚMERO 19.</p> <p>NOTA: El Proyecto de Ley fue aprobado sin modificaciones, es decir, en el mismo texto del proyecto original.</p> <p>Presidente,</p>  <p>MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ</p>	<p>Secretario General,</p>  <p>GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL</p>
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2019 SENADO

por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020</p> <p>Doctor: MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Presidente Comisión Primera Senado de la República</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 159 de 2019 Senado "por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Atendiendo la designación que se me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley del asunto, previas las siguientes consideraciones.</p> <p>1. Trámite legislativo</p> <p>Radiqué el presente proyecto de ley el día 27 de agosto de 2019 ante la Secretaría General del Senado de la República. El texto original del proyecto fue publicado el 9 de septiembre de 2019 en la Gaceta del Congreso 832 de 2019.</p> <p>La iniciativa fue repartida por el señor Presidente del Senado a la Comisión Primera el día 10 de septiembre de 2019, en donde se me designó como ponente único para primer debate.</p> <p>La iniciativa fue aprobada en primer debate por unanimidad el día 17 de junio de 2020.</p> <p>Previo a la radicación de esta ponencia, el texto se concertó con los asesores de los honorables senadores Eduardo Enriquez Maya y Roosevelt Rodríguez Rengifo, quienes habían manifestado durante el primer debate la intención de conocer el contenido de la ponencia antes de que fuere radicado con el fin de poder hacer los ajustes a que hubiere lugar.</p> <p>2. Objeto del Proyecto de Ley</p> <p>El objeto de esta iniciativa es precisar un procedimiento para materializar lo que ya está vigente en el inciso último del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, y que ya permite la inversión de recursos públicos en predios sin título de propiedad,</p>	<p>cuando el municipio demuestre que la entidad territorial sí ejerce la posesión y que además tiene un uso público. Esto, claramente, mientras no haya oposición de un tercero.</p> <p>3. Consideraciones del ponente</p> <p style="text-align: center;">I</p> <p>En el ámbito local, es común evidenciar que ciudadanos donan predios al municipio con el fin que allí se desarrollen actividades al servicio del bienestar comunal, sin que se formalice el traspaso del bien inmueble a través de escritura pública. Es una situación que se repite, a manera de ejemplo, en zonas rurales donde funcionan escuelas, puestos de salud, espacios para la recreación y el deporte, entre otros, en predios que a pesar de que se encuentran en posesión del municipio, este no cuenta con el título de propiedad pues nunca se formalizó la titulación. Esta situación se repite en las grandes urbes de Colombia.</p> <p>En estas circunstancias, el Congreso de la República expidió la ley 1551 de 2012, que en el último inciso del artículo 48 estableció la posibilidad que en los casos en que la nación financie o cofinancie recursos de inversión con los municipios, la acreditación de la posesión del bien y de su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, sea suficiente para autorizar la inversión.</p> <p>Sin embargo, debido a que dicha norma no estableció un procedimiento para efectuar la acreditación, los municipios y sus comunidades siguen enfrentándose a numerosas barreras que en último término les impiden acreditar la posesión y la destinación al uso público de estos predios, privándose de la posibilidad de contar con importantes recursos de inversión.</p> <p>Este es un problema que ha detenido el desarrollo local y que es susceptible de ser solucionado por el legislador a través de la creación de un procedimiento claro que, a partir de unos criterios taxativos, le permita a la entidad territorial municipal acreditar: i) la posesión del bien, así como ii) su destinación al uso público.</p> <p style="text-align: center;">II</p> <p>En Colombia el derecho de propiedad solo puede demostrarse ante la conjunción de dos elementos: el título y el modo. Es entonces indiscutible que la sola acreditación de la posesión no es criterio de derecho suficiente para demostrar</p>
--	--

la propiedad de un bien. Así lo advirtió el Consejo de Estado, al emitir concepto sobre el último inciso del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012:

“De entrada la Sala advierte que en forma alguna la norma que se estudia comprende una modificación a la estructura del derecho de bienes en el país, ni eleva al poseedor a la calidad plena de propietario. La norma se limita a definir dos sujetos específicos y un marco concreto –la exigencia de la entidad nacional al municipio de la prueba de propiedad de los bienes inmuebles que van a ser objeto de intervención–, para la **presunción de propiedad** ¹ con la cual se encuentran favorecidos todos los poseedores en los términos del inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, según la cual “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.²

Conforme a lo anterior, es claro que esta iniciativa no busca generar un nuevo método para la obtención de la titularidad de estos predios, sino garantizar lo que el Consejo de Estado ha denominado como la “presunción de propiedad”, derivada de la posesión del predio, mientras no haya oposición de un tercero y así canalizar recursos públicos de inversión para el desarrollo local.

De esta manera, el Proyecto de Ley no hace cosa diferente a la de precisar una disposición que ya se encuentra vigente en el ordenamiento legal, dándole mayor seguridad jurídica a las diferentes entidades del Estado que no han cumplido el inciso 70 del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012.

Sobre la posesión

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como

“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

A su vez, la Corte Suprema de Justicia aclaró que “la posesión es un derecho auxiliar para el dueño de la cosa o es un derecho provisional para el que no es

¹ Subraya fuera de texto.
² Consejo de Estado, concepto 2154 del 18 de junio de 2014. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas.

dueño de ella, pero puede estar en vías de serlo”³. Podría afirmarse, entonces, que la posesión se asocia a la dominación de hecho de una persona sobre un objeto, posesión que en el caso de los bienes públicos, es decir, la que es ejercida por el Estado, “no puede asimilarse a la que ejerce una persona particular, natural o jurídica, para su propio beneficio, puesto que esta pretende la adjudicación exclusiva, en tanto que la del Estado busca la satisfacción de un interés general y la utilidad pública.”⁴

Según el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba “por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación”. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que para demostrar estos hechos positivos “serán de recibo los elementos probatorios referidos en los artículos 175 del Código de Procedimiento Civil y 165 del Código General del Proceso, es decir, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.” En el caso de los bienes públicos, la posesión se puede acreditar a través de acto administrativo de la entidad estatal, debidamente motivado.

De esta manera, el proyecto de ley pretende, para el cumplimiento del requisito de acreditación del bien, cuando tengan lugar y sean plenamente verificables los hechos positivos de ocupación a los que alude el artículo 981 del Código Civil, que alcaldes o personeros municipales, puedan dar fe de ello a través de acto administrativo.

Es la posesión, entonces, el primer elemento de relevancia para acreditar la presunción de propiedad del municipio sobre terrenos sobre los cuales no posee el título. El segundo requisito, es que dicho bien tenga una destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, que a continuación se explica con mayor claridad.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de agosto de 1957
⁴ Ibid.

Sobre la destinación al uso público o a la prestación de un servicio público

En el marco de la Ley 1551 de 2012, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando que se encuentran dentro de la órbita de su artículo 48 los bienes que soportan “afectaciones ambientales (zonas de reserva, recursos naturales, bienes afectos al Sistema Nacional de Parques Naturales, etc.) o urbanísticas (espacio público, zonas de desarrollo prioritario, construcción de obras públicas, etc.)”⁵.

Del mismo modo, son bienes destinados a la prestación de un servicio público, aquellos “que materialmente habrán de ser utilizados por una entidad para actividades que el ordenamiento jurídico ha catalogado como servicios públicos o asistenciales, por ejemplo: salud, educación, recreación y deporte, servicios públicos domiciliarios, entre otros.”⁶

En este sentido, si se llegaren a conjugar los dos requisitos contemplados en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, a saber, i) que existe posesión del bien objeto de la intervención y además, que este bien ii) tiene una destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, es viable la inversión de los recursos.

Estructura del Proyecto de Ley

Artículo	Explicación
Artículo 1º.	Establece el objeto.
Artículo 2º.	Modifica el art 48 de la Ley 1551 de 2012, adicionando: i) Se habilita la inversión de los departamentos, no solo de la Nación; ii) que la posesión también pueda ser ejercida por la comunidad a través de Junta de Acción Comunal; iii) El mecanismo opera mientras no exista oposición de un tercero. (esto no está en la norma vigente, su

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de febrero de 2014, exp. n.º 26.926

⁶ Consejo de Estado, concepto 2154 del 18 de junio de 2014. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas.

	adición es una corrección que trae el Proyecto de Ley)
Artículo 3º.	Establece el mecanismo para acreditar la posesión y el uso público. Dicho mecanismo corresponde a un acto administrativo debidamente motivado, que podrá ser expedido por el Alcalde o Personero Municipal, y que deberá hacer constar que hay posesión por parte del municipio o de la comunidad, que tiene una destinación de uso público y que no existe oposición de un tercero.
Artículo 4º.	Aclara que la acreditación de la posesión no es plena prueba de propiedad, y que es una mera “presunción de propiedad”, en los términos que ha establecido el Consejo de Estado.
Artículo 5.	Establece la vigencia.

Propuesta de la ponencia:

- El Alcalde o Personero Municipal podrán acreditar mediante acto administrativo motivado la posesión del bien y su destinación al uso público, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012.
- La posesión debe ser ejercida por el municipio o por la comunidad a través de Junta de Acción Comunal, no podrá ser ejercida por ningún particular.
- La acreditación de la posesión es una “presunción de propiedad” (en palabras del Consejo de Estado) y no es plena prueba de la propiedad.

El acto administrativo deberá ser motivado y deberá hacer constar tres cosas:

1. **Frente a la posesión**, que esta se puede probar en los términos del art. 981 del Código Civil, con hechos materiales tales como obras de

<p>explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación.</p> <p>2. Frente al uso público, señalando el uso o usos específicos que se le dan al bien, que deben corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción.</p> <p>3. Que no existe oposición de un tercero</p> <p>4. Pliego de modificaciones</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto aprobado en primer debate</th> <th>Texto propuesto para segundo debate</th> <th>Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y establecer el procedimiento de acreditación de la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, para lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</td> <td>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y establecer el procedimiento de acreditación de la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público. para lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</td> <td>En acuerdo con el Honorable Senador Eduardo Enriquez Maya, se ajusta la redacción para una mejor comprensión de la norma.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2º. Modifíquese el inciso</td> <td>Artículo 2º. Modifíquese el inciso</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones	Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y establecer el procedimiento de acreditación de la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, para lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.	Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y establecer el procedimiento de acreditación de la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público. para lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.	En acuerdo con el Honorable Senador Eduardo Enriquez Maya, se ajusta la redacción para una mejor comprensión de la norma.	Artículo 2º. Modifíquese el inciso	Artículo 2º. Modifíquese el inciso		<table border="1"> <tr> <td>7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, así: En los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero.</td> <td>7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, así: En los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero.</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 3º. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los</td> <td>Artículo 3º. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> </table>	7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, así: En los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero.	7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, así: En los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero.	Sin modificaciones.	Artículo 3º. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los	Artículo 3º. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los	Sin modificaciones.
Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones														
Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y establecer el procedimiento de acreditación de la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, para lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.	Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y establecer el procedimiento de acreditación de la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público. para lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.	En acuerdo con el Honorable Senador Eduardo Enriquez Maya, se ajusta la redacción para una mejor comprensión de la norma.														
Artículo 2º. Modifíquese el inciso	Artículo 2º. Modifíquese el inciso															
7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, así: En los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero.	7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, así: En los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero.	Sin modificaciones.														
Artículo 3º. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los	Artículo 3º. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los	Sin modificaciones.														
<table border="1"> <tr> <td>municipios, el Alcalde o el Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de junta de acción comunal ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar: a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación. b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que</td> <td>municipios, el Alcalde o el Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de junta de acción comunal ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar: a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación. b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> </table>	municipios, el Alcalde o el Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de junta de acción comunal ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar: a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación. b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que	municipios, el Alcalde o el Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de junta de acción comunal ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar: a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación. b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que	Sin modificaciones.	<table border="1"> <tr> <td>se encuentren en proceso de concreción. c. Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien.</td> <td>se encuentren en proceso de concreción. c. Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 4. La acreditación a la que se refiere la presente Ley constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad.</td> <td>Artículo 4. La acreditación a la que se refiere la presente Ley constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad.</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 5. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td>Artículo 5. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> </table>	se encuentren en proceso de concreción. c. Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien.	se encuentren en proceso de concreción. c. Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien.		Artículo 4. La acreditación a la que se refiere la presente Ley constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad.	Artículo 4. La acreditación a la que se refiere la presente Ley constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad.	Sin modificaciones.	Artículo 5. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.			
municipios, el Alcalde o el Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de junta de acción comunal ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar: a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación. b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que	municipios, el Alcalde o el Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de junta de acción comunal ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar: a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación. b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que	Sin modificaciones.														
se encuentren en proceso de concreción. c. Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien.	se encuentren en proceso de concreción. c. Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien.															
Artículo 4. La acreditación a la que se refiere la presente Ley constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad.	Artículo 4. La acreditación a la que se refiere la presente Ley constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad.	Sin modificaciones.														
Artículo 5. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.														

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de Ley No. 159 de 2019 Senado "por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones"**, con base en el texto propuesto.


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 159 DE 2019 SENADO

"Por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones"
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y establecer el procedimiento de acreditación de la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público.

Artículo 2º. Modifíquese el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, así:

En los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero.

Artículo 3º. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, el Alcalde o el Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de junta de acción comunal ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:

a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación.

b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción.

c. Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien.

Artículo 4. La acreditación a la que se refiere la presente Ley constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad.

Artículo 5. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República


Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

19-10-20. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario General,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 159 DE 2019 SENADO

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1551 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y establecer el procedimiento de acreditación de la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, para lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, así:

En los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero.

ARTÍCULO 3º. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, el Alcalde o el Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de junta de acción comunal ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:

- a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación.
b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción.
c. Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien.

ARTÍCULO 4. La acreditación a la que se refiere la presente Ley constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad.

ARTÍCULO 5. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 159 DE 2019 SENADO “POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1551 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2020, ACTA NÚMERO 47.

PONENTE:

[Handwritten signature of Luis Fernando Velasco Chaves]

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
H. Senador de la República

Presidente,

[Handwritten signature of S. Santiago Valencia Gonzalez]
S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretario General,

[Handwritten signature of Guillermo Leon Giraldo Gil]
GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

CONTENIDO

Gaceta número 1141 - Lunes, 19 de octubre de 2020
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate; y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 285 de 2020 Senado, 187 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la Masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como día conmemorativo de las víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones 1
Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate y texto aprobado del Proyecto de ley número 119 de 2020 Senado, por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones..... 6
Informe de ponencia y texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera del Proyecto de ley número 159 de 2019 Senado, por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones..... 12